

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título I: Disposiciones Preliminares

Artículo 1º: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de educación superior, sean universitarias o no universitarias, tanto públicas como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 2º: El Estado nacional y las jurisdicciones educativas tienen la responsabilidad principal e indelegable de garantizar la educación superior, pública y gratuita, a todos los habitantes que tengan las condiciones de formación requerida, posibilitando el acceso, la permanencia y el egreso, y asegurando la calidad y la igualdad de oportunidades y posibilidades.

Título II: De la Educación Superior

Capítulo 1: De los fines y objetivos

Artículo 3º: La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística, artística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actividades y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 4º: Son objetivos de la educación superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5to, 6to, 19 y 22:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades;
- f) Integrar el sistema en redes como forma de articulación de la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran.
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y necesidades de la población como a los requerimientos del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sistema cultural y de la estructura productiva, con el fin de favorecer el desarrollo sustentable;

h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;

j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo 2: De la estructura y articulación.

Artículo 5º: La educación superior es un sistema integrado, constituido por instituciones de educación universitaria y no universitaria debidamente acreditados.

Artículo 6º: El sistema integrado de educación superior tendrá una estructura organizativa abierta, flexible, y articulada.

Artículo 7º: Para ingresar como alumno en las instituciones de nivel superior, se deberá haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de evaluaciones realizadas por las jurisdicciones, o las universidades según corresponda, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 8º: La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior tiene por fin facilitar la transversalidad del mismo, el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos. El reconocimiento automático de estudios se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) El Ministerio de Educación de la Nación promoverá la creación un sistema nacional de créditos.
- b) Las jurisdicciones educativas son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan.
- c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones educativas, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Proyecto de ley

El. Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria y universidades, se establece mediante convenios entre ellas, con intervención de la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.
- e) La articulación entre instituciones universitarias se establecerá mediante convenios entre ellas para el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones.

Artículo 9º: A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones educativas, previstas en el inciso b) del artículo anterior, el Ministro de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Capítulo 3: Derechos y Obligaciones

Artículo 10: Las instituciones de educación superior que ofrecen estudios de cualquier nivel tendrán la obligación de informar a cada estudiante en forma fehaciente, al momento de la inscripción, el alcance y la validez del título, instrumento legal que lo dispone y estado de acreditación de la carrera. Si correspondiera, de igual manera, dichos requisitos deberán constar en toda publicidad que realice la institución.

Artículo 11: Son derechos de los docentes de las instituciones públicas de educación superior:

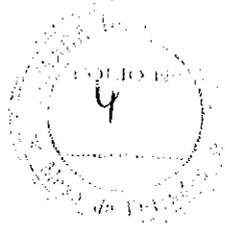
- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo con la normativa pertinente;
- c) Disponer de posibilidades para actualizarse y perfeccionarse de modo continuo;
- d) Participar en la actividad gremial.

Artículo 12: Son deberes de los docentes de las instituciones públicas de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse y perfeccionarse en su formación disciplinar y pedagógica;

Artículo 13: Son derechos de los estudiantes de las instituciones públicas de educación superior:

- a) El acceso, la permanencia y el egreso sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido por la Ley 23.592 y sus modificatorias.



Proyecto de ley

Ed. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales.
- c) Elegir sus representantes y participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen.
- d) El acceso y permanencia gratuitos en los estudios de grado y la obtención de becas, subsidios y créditos que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades.
- e) Recibir información para el adecuado uso de las posibilidades de educación superior;
- f) Solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.
- g) Cambiar de carrera, de institución o de lugar de residencia sin verse perjudicado en sus estudios mediante la correcta articulación del sistema.

Artículo 14: Son obligaciones de los estudiantes de las de las instituciones públicas de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian.
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen.
- c) Respetar el disenso y las diferencias individuales.

Título III: De la Educación Superior no Universitaria

Capítulo I: De la responsabilidad de las jurisdicciones educativas.

Artículo 15: Corresponde a las jurisdicciones educativas el gobierno y la organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la Ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones educativas atenderán en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios sobre la base de una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de práctica supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o entidades o empresas públicas o privadas;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones públicas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadísticas e información educativa incluyan un componente específico de educación superior;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica o académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Capítulo 2: De las instituciones de educación superior no universitaria

Artículo 16: Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;
- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas, la deberá estar vinculada con la vida cultural y productiva local y regional.

Artículo 17: La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente acreditadas.

Artículo 18: Las instituciones de educación superior no universitaria deberán tener una organización flexible y articulada con las demás instituciones de su jurisdicción y con las universidades, integrando una Red de Educación Superior de manera de garantizar a los estudiantes la movilidad tanto vertical como horizontal en el sistema.

Artículo 19: Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior y actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Artículo 20: El ingreso a la carrera docente en las instituciones públicas de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen que contemplará la periodicidad de los concursos, la evaluación del ejercicio de la docencia, y cuando sea el caso, los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Artículo 21: Las jurisdicciones educativas arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos disciplinares como en los pedagógicos e



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Artículo 22: Se denominan Colegios Universitarios a los institutos de educación superior no universitaria creados mediante la formalización de convenios entre estos, las universidades y las jurisdicciones. Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas con el desarrollo regional de su zona de influencia a través de programas de formación articulados con los distintos ciclos de la enseñanza superior.

Capítulo 3: De los títulos y planes de estudio para la formación de docentes

Artículo 23: Los planes de estudios de las instituciones de educación superior no universitaria dedicadas a docentes serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes determinados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 24: Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior públicas o privadas serán acreditados según las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación. Tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

Capítulo 4: De la evaluación y acreditación institucional

Artículo 25: El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

Título IV :De la Educación Superior Universitaria

Capítulo 1: De las universidades y sus funciones

Artículo 26: En el marco del sistema integrado de educación superior forman parte del subsistema universitario las universidades y los institutos universitarios públicos y privados reconocidos por el estado nacional. Las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público con autonomía institucional, académica, administrativa y autarquía económico-financiera.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 27: Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del mas alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como a una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Deberán promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Las universidades deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines.

Artículo 28: Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solvencia profesional, responsabilidad, pensamiento crítico y reflexivo, creatividad, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo 2: De la autonomía, su alcance y sus garantías

Artículo 29: Las universidades tendrán autonomía académica, institucional y administrativa, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de postgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza en los niveles preuniversitarios, con los fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de reconocimiento de estudios;
- k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades públicas, títulos extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;
- o) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.
- p) Instituir programas de becas.
- q) Ofrecer servicios de consultorías al sector público y/o privado.

Artículo 30: Las universidades públicas nacionales sólo pueden ser intervenidas por Ley del Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional, por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Artículo 31: La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias públicas si no mediante orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Artículo 32: Contra las resoluciones definitivas de las universidades públicas nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

Capítulo 3: De las condiciones para su funcionamiento

Sección 1 - Requisitos generales

Artículo 33: Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisitos que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes a



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

criterio de la universidad. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Artículo 34: Las universidades garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de un adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 35: Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación mediante el reconocimiento automático de estudios entre carreras de una misma universidad o de Instituciones universitarias distintas, conforme con las pautas que se refiere el artículo 8vo, inciso a) y d).

Sección 2 - Régimen de títulos

Artículo 36: Para acceder a la formación de postgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 38 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Podrán acceder a postgrados quienes posean títulos superiores no universitarios siempre que cumplan con los requisitos se establezcan las instituciones universitarias.

Artículo 37: Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de postgrado de especialista, de magister y de doctor.

Artículo 38: Las carreras de postgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán se acreditadas por Agencias de Evaluación fiscalizadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, que estén debidamente reconocidas por el ministerio de educación.

Artículo 39: El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las universidades será otorgado por el Ministerio de Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Artículo 40: Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitará para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las universidades, debiendo los respectivos planes de estudios



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

respetar la carga horaria mínima y demás aspectos que para ello fije el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Artículo 41: Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudios deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por las Agencias de Evaluación y Acreditación.

El Ministerio de Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos.

Sección 3 - Evaluación y acreditación

Artículo 42: La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar el proceso de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias;
- b) Proponer las normas de procedimiento para acreditar las carreras de grado, así como las carreras de postgrado; cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades.
- c) Producir dictamen nuevo a los efectos de la habilitación de las Agencias de Evaluación y Acreditación que intervendrán en el sistema de educación superior.
- d) Efectuar el seguimiento y control de las Agencias de Evaluación y Acreditación.
- e) Elaborar el informe final para el ministerio de educación tomando como referencia el preinforme de las Agencias acreditadas.
- f) Constituir y actualizar el banco único de pares evaluadores para la evaluación y acreditación de reconocida jerarquía académica y experiencia en gestión universitaria.
- g) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para el Ministerio de Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con la posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;
- h) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 43: La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por catorce (14) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: cuatro (4) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso Nacional, uno (1) por el Ministerio de Educación, y uno (1) del sector productivo. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

Artículo 44: Las Agencias que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de las universidades, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Tendrán por función elaborar los dictámenes para acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 44, así como las carreras de postgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que se establezcan.

Artículo 45: Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviese, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria deberá recomendar las medidas a adoptar, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

Artículo 46: Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento continuado de instancias de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. El procedimiento de evaluación deberá contemplar las siguientes etapas: Autoevaluación, formulación del Plan Estratégico, Evaluación Externa y Seguimiento de Ejecución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión y gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de las Agencias de Evaluación y Acreditación fiscalizadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los resultados de las evaluaciones tendrán carácter público.

Capítulo 4: De las universidades públicas nacionales

Sección 1 - Creación y bases organizativas

Artículo 47: Las universidades públicas nacionales sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.